



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 407/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. ~~xxx~~, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 16 de diciembre de 2020, D. ~~xxx~~ presentó recurso ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), frente a su resolución relativa a la proclamación provisional de candidatos en el estamento de deportistas, de 11 de diciembre. Fundó su recurso en que la misma acordó estimar una serie de reclamaciones por haber subsanado la solicitud dentro del plazo establecido, no constando subsanada la relativa a « ~~xxx~~ no remite la solicitud firmada en la candidatura». De aquí que reclamara que, al no haber hecho uso de dicho derecho en tiempo y forma, el mismo ha decaído «y no puede figurar en la proclamación definitiva de candidatos al estamento de deportistas por la circunscripción autonómica de Asturias, como consta en el Acta de fecha 14 de Diciembre por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos».

**SEGUNDO.-** Habida cuenta que, según manifiesta el actor, la Junta Electoral estaba facultada para rectificar el error de haber incluido indebidamente al candidato de referencia y no recibió respuesta ni resolución al referido escrito en que dicha circunstancia se puso de manifiesto, interpone recurso al respecto ante este Tribunal, de fecha de entrada de 18 de diciembre, solicitando que «habiendo presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, tenga por formulado recurso frente a la proclamación definitiva de candidaturas a la Asamblea General de la RFEP y, en su virtud, acuerde excluir como candidato al estamento de deportistas de circunscripción autonómica de Asturias a ~~xxx~~, por las motivos anteriormente descritos».

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el presente recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 17 de diciembre-, firmado por el Sr. Secretario de la Junta Electoral de la RFEP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente asunto debe entenderse, pues, que existe legitimación suficiente por parte del recurrente.

**TERCERO.-** A las pretensiones del recurrente debe añadirse aquí que en el informe de la Junta Electoral se nos comunica que, en relación con el candidato cuya inclusión en la proclamación de candidatos se produjo por error, « la presentación de la candidatura, una vez subsanada la misma, se formalizó fuera del plazo establecido, informando esta Junta Electoral favorablemente sobre la estimación del recurso presentado por Don ~~xxx~~, debiéndose excluir la candidatura Don ~~xxx~~ a miembro de la Asamblea General de la RFEP por el estamento de deportistas del cupo general en la circunscripción autonómica del Principado de Asturias».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. xxx, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020. Ordenándose la exclusión de la misma del candidato Don xxx.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**